

INFORME N.° 113-2014-SUNAT/5D0000

Sobre el alcance de lo dispuesto por la Ley N.° 29714, que prorroga la vigencia del artículo 2° de la Ley N.° 29351, se consulta si los montos adicionales otorgados en julio y diciembre a los pensionistas nivelables comprendidos en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.° 20530 se encuentran inafectos a las aportaciones al ESSALUD.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17.5.1997, y normas modificatorias.
- Ley N.° 28411⁽¹⁾, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8.12.2004.
- Ley N.° 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por fiestas patrias y navidad, publicada el 1.5.2009, y norma modificatoria.
- Ley N.° 29714, Ley que prorroga la vigencia de la Ley N.° 29351, hasta el 31 de diciembre de 2014, publicada el 19.6.2011.
- Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-97-SA, publicado el 9.9.1997, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N.° 26790, en concordancia con el inciso b) del artículo 30° de su Reglamento⁽²⁾, son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, en calidad de afiliados regulares, entre otros, los pensionistas que perciben pensión de cesantía, jubilación, incapacidad o de sobrevivencia, cualquiera fuere el régimen legal al cual se encuentran sujetos.

Por su parte, el literal b) del artículo 6° de la mencionada Ley señala que el aporte de los pensionistas es de 4% de la pensión, siendo de cargo de ellos y responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago de dicho aporte, en los plazos establecidos en la normativa vigente.

Conforme a las normas glosadas, los pensionistas del Sector Público, incluidos aquellos sujetos comprendidos en el régimen regulado por el

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.° 304-2012-EF, publicado el 30.12.2012.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-97-EF-SA, publicado el 9.9.1997, y normas modificatorias.

Decreto Ley N.º 20530, aportan el 4% de su pensión por afiliación al Seguro Social de Salud.

2. Ahora bien, en el supuesto materia de consulta, a efectos de establecer si los montos adicionales otorgados en julio y diciembre a los pensionistas nivelables⁽³⁾ comprendidos en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 se encuentran inafectos a las aportaciones al ESSALUD, resulta necesario, en principio, establecer la naturaleza y/o tratamiento que reciben tales conceptos.

Sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el Informe N.º 496-2014-OAJ/ONP, ha señalado que de acuerdo con el numeral 1 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda.

Asimismo, refiere que las Leyes N.ºs 28411 y 28449 son las normas aplicables a la consulta planteada, habiéndose derogado por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N.º 28411 todas las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de dicha Ley.

Agrega que, de conformidad con el artículo 11º de la Ley N.º 28449, los funcionarios y empleados de todas las entidades del Sector Público que tengan en sus planillas personas comprendidas en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 están obligados a cumplir, bajo responsabilidad, las directivas y requerimientos que en materia de pensiones emita el Ministerio de Economía y Finanzas.

Adicionalmente refiere que, mediante la Resolución Ministerial N.º 405-2006-EF/15⁽⁴⁾ se han aprobado los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley

³ En cuanto a la condición de pensionista nivelable, cabe indicar que la Ley N.º 23495 (publicada el 20.11.1982) y el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM (publicado el 25.3.1983) regularon el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.º 20530, el cual consistía en la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías.

No obstante, este derecho a la nivelación de las pensiones quedó proscrito a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, realizada a través de la Ley N.º 28389, publicada el 17.11.2004, que prohíbe la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario.

⁴ Publicada el 23.7.2006.

N.° 20530, estableciéndose en el punto 5 de dicho documento, que el pago de los aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad a que tienen derecho los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.° 20530 se sujeta a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.° 28411.

Así, del análisis de las normas citadas, la ONP concluye que *“en el Régimen del Decreto Ley N.° 20530 sólo pueden pagarse hasta doce pensiones en el año, por lo que independientemente de cómo se le denomine a los pagos adicionales que se realizan en los meses de julio y diciembre, éstos tienen la naturaleza de gratificaciones o aguinaldos”*.

En igual sentido, se ha pronunciado en el Informe N.° 594-2014-OAJ/ONP al señalar que *“resulta claro que por un lado tenemos a la pensión y por otro a las gratificaciones y/o aguinaldos que se otorgan en julio y diciembre, ya que tienen naturaleza jurídica distinta”*.

3. Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior, a partir del 1.1.2005⁽⁵⁾ los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.° 20530 reciben hasta doce pensiones anuales⁽⁶⁾, teniendo la calidad de “gratificación” o “aguinaldo” los montos adicionales que se otorgan en julio y diciembre a tales sujetos⁽⁷⁾; siendo que sobre la base de ello, se procederá a analizar si los referidos conceptos se encuentran sujetos a las aportaciones al ESSALUD.

Al respecto, conforme se citó en el numeral 1 del presente Análisis, en el artículo 6° de la Ley N.° 26790 se dispone que, tratándose de pensionistas, el aporte al ESSALUD equivale al 4% de la pensión.

Pues bien, considerando que los montos adicionales pagados en julio y diciembre a los pensionistas comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 tienen -según lo señalado por la ONP- la naturaleza de “gratificación” o “aguinaldo”, la cual es distinta a la de la pensión, tales conceptos no formarán parte de la base imponible para establecer el cálculo

⁵ Fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 28411, de acuerdo con la Décimo Séptima Disposición Final de dicha Ley.

⁶ Nótese que la Ley N.° 28411 no ha efectuado distingo alguno respecto a si las pensiones abonadas a los sujetos comprendidos en el régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530 corresponden a pensionistas que tengan la condición de “nivelable” o “no nivelable”.

⁷ Cabe mencionar que los pensionistas acogidos al régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530 percibían, hasta antes de la vigencia de la Ley N.° 28411, catorce mensualidades durante el año, encontrándose incluido dentro de éstas cualquier concepto que legal y ordinariamente hubieran percibido durante dicho período.

Ello considerando que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N.° 040-96, publicado el 21.6.1996, estableció que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año; indicándose que el monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.

de los aportes al ESSALUD de cargo de dichos pensionistas, toda vez que aquellos no califican como pensión.

Asimismo, si bien con la Ley N.º 29714 se prorrogó la vigencia del artículo 2º de la Ley N.º 29351⁽⁸⁾, el cual establece que los aguinaldos o gratificaciones a que se refiere el numeral 1 de la de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 no se encuentran sujetos a ninguna aportación, tal disposición no tiene incidencia o repercusión al momento de determinar la base imponible para el cálculo del aporte al ESSALUD, al no formar parte de aquél los montos que tienen naturaleza de “gratificación” o “aguinaldo”.

Siendo ello así, no se encuentran sujetos a los aportes al ESSALUD, los montos adicionales otorgados en julio y diciembre a los pensionistas nivelables comprendidos en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, por cuanto éstos no tienen naturaleza de “pensión” a efectos de formar parte de su base imponible.

CONCLUSIÓN:

No se encuentran sujetos a los aportes al ESSALUD, los montos adicionales otorgados en julio y diciembre a los pensionistas nivelables comprendidos en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530.

Lima, 4 de diciembre de 2014

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

jcg
A0034-D14
ESSALUD – Gratificaciones de pensionistas comprendidos en el Régimen del Decreto Ley N.º 20530.

⁸ Hasta el 31.12.2014.